INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-027/2013

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHILA DE LA SAL, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver el presente incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Chila de la Sal, Puebla; y

R E S U L T A N D O:

I. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

II. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla, realizó la sesión permanente de cómputo final de la

elección a miembros del ayuntamiento en cita, con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	455	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	COALICIÓN 5 DE MAYO	437	CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
	PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0	CERO
VOTOS NULOS		24	VEINTICUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO
VOTACIÓN TOTAL		916	NOVECIENTOS DIECISÉIS

VOTACIÓN POR CANDIDATO CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	455	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

VOTACIÓN POR CANDIDATO CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	MOVIMIENTO CIUDADANO		

Al finalizar el referido cómputo, el mismo día, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros de ayuntamiento de los candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida, Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano, así como, la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, entregando la constancia correspondiente al tenor siguiente:

PLANILLA DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y MOVIMIENTO CIUDADANO PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO CHILA DE LA SAL		
	PROPIETARIO	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	José Monge Cazares	Rufino Amigon Morales
REGIDOR	Severiano Macareno Casique	Octavio Cazares Pérez
REGIDOR	Josefina Cazales Martínez	Gabriela Cazares Carrillo
REGIDOR	Victoria Vázquez Cázares	Eugenia Tapia Chávez
REGIDOR	María Magdalena Villegas Flores	Inocente Vázquez Cazalez
REGIDOR	Víctor Rincón Ponce	Alejandro Hermilo García Verdín
REGIDOR	Ramiro Pérez Morales	José Luis Hernández Hernández
SÍNDICO	Jesús González Amigon	Miguel Reveriano Reynoso Ruiz

III. Recurso de Inconformidad. El doce de julio de dos mil trece, la ciudadana Josefa Ponce Martínez, Representante Propietaria de la Coalición 5 de Mayo ante el Consejo Municipal de Chila de la Sala, interpuso ante dicho Consejo, recurso de inconformidad.

En dicho escrito, la recurrente solicita el recuento total de votos de la elección a miembros del ayuntamiento del

municipio de Chila de la Sal, Puebla, en esencia, porque considera que el no haberlo realizado es determinante para el resultado de la elección, ya que violenta el principio de certeza de los actos electorales.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El trece de agosto de dos mil trece, el Magistrado Ponente solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, por los conductos legales correspondientes, que informara al Pleno sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en atención a la petición de la recurrente antes anotada.

b) El mismo día, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ordenó formar por cuerda separada el presente incidente.

Asimismo, ordenó que se formara y registrara en el Libro de Gobierno de este organismo jurisdiccional, con el número del expediente principal con el cual se relaciona y se remitiera al Magistrado Ponente, a efecto de formular incidente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales

del Estado de Puebla y 11 fracciones I y XX, 17 fracciones I, II, VIII y X, 145 y 155 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En primer término, al ser este organismo jurisdiccional el facultado para emitir resolución en el recurso de inconformidad interpuesto por la actora en el que combate el resultado obtenido en el acta de cómputo final de la elección para miembros del ayuntamiento de Chila de la Sal, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, también lo es para resolver el incidente planteado con relación al citado recurso, en observancia al principio general de derecho *lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal*.

En segundo lugar, porque la elección del ayuntamiento que se impugna se encuentra dentro del territorio en donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Marco teórico. Como se estableció en el Acuerdo de Pleno pronunciado el trece de agosto de dos mil trece, esta sentencia interlocutoria se ocupará, exclusivamente, de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de votos que fue solicitado como parte de las pretensiones de la actora al interponer el recurso de origen.

En primer lugar, es importante señalar que de acuerdo con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos

mexicanos. También, como garantía, establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

En este sentido, acorde con el principio en mención, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla estableció un procedimiento compuesto por diversas etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, conforme con el artículo 289 de tal ordenamiento, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla.

b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

c) El número de votos anulados.

d) El número de boletas sobrantes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 292 del código citado, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo, esencialmente, de la manera siguiente:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, y anotará el número

correspondiente en el acta final de escrutinio y cómputo;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la casilla;

III. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas electorales y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores clasificarán las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos y el número de votos que sean nulos;

VI. En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas y, una vez verificados los escrutinios y cómputos, las transcribirá en las respectivas actas de cada elección.

Como se ve, en cada una de esas etapas intervienen uno o varios de los funcionarios de la casilla para obtener y constatar el resultado de cada casilla y de la elección que se esté computando, sin embargo, tales funcionarios pueden incurrir en errores que pongan en duda la certeza de la votación recibida en las casillas, situación que podrá ser advertida y corregida por el Consejo Municipal cuando sesione, previa verificación del *quórum* legal, para efectuar el

cómputo respectivo.

Hay que hacer mención que los consejos del Instituto Electoral del Estado, sesionan, según lo disponen los artículos 304 y 311 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente; en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo siete de julio del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el miércoles diez siguiente.

Por otra parte, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece una serie de pasos a seguir para que el Consejo Municipal coteje los resultados y, en caso de ser necesario, realice nuevo escrutinio y cómputo, para evitar que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten irregularidades, en esencia, son los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,

- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, fundamentalmente, son las que a continuación se enuncian:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del representante del partido o coalición que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Cabe hacer la precisión de que, acorde a los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis del citado código comicial, si el Consejo en cualquiera de los supuestos previstos por la ley abre los sobres que contienen las boletas electorales y éstas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis ante esta autoridad jurisdiccional; en este sentido, sólo procederá el

incidente sobre dicha pretensión en aquellos casos en que no exista causa justificada para que el Consejo hubiere negado al partido político o coalición solicitante dicha petición.

Asimismo, resulta importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por las partes, las pruebas que existan en autos y la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunados a la consideración del resolutor, para así justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

TERCERO. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Ahora bien, en el asunto en particular, se procede a examinar los planteamientos de la actora en relación con su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas que se instalaron en el municipio de Chila de la Sal, Puebla, y de tal manera establecer si procede ordenar o no que se realice un recuento de la votación relativa a dicha elección.

En síntesis, la actora aduce los siguientes argumentos:

1. Que debe realizarse el recuento de los votos de tres

casillas identificadas con los números 500 básica, 500 contigua 1 y 501 básica, porque:

a. En las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 500 básica y 501 básica, la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a los votos nulos.

   Aunado a lo anterior, la recurrente aduce haber solicitado, en forma verbal, al inicio de la sesión de Cómputo Municipal, la apertura de los paquetes electorales y, que la Consejera Presidenta del órgano responsable hizo caso omiso porque, según su dicho, no existían elementos suficientes para realizarla.

   Además, menciona la coalición actora que presentó un escrito a través del cual solicita de manera legal la apertura de los paquetes electorales, el cual adjunta a la demanda para mejor proveer de este organismo jurisdiccional; y

b. Existe alteración en el resultado del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 500 contigua 1, ya que, la suma de los resultados obtenidos en candidatura común de la Coalición Puebla Unida y los partidos Movimiento Ciudadano y Social de Integración, tendría que ser de 152 votos y no de 151, por ende, el resultado total de los partidos con candidatura común debería

ser 295 *(sic)* en lugar de 297 votos.

2. Que como existe alteración en el acta de cómputo final de la elección a miembros de ayuntamiento del municipio de Chila de la Sal, a favor de la Coalición Puebla Unida, debieron abrirse todos los paquetes electorales.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios es pertinente señalar que, del listado definitivo de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas del municipio de Chila de la Sal, Puebla, correspondiente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, misma que obra en el expediente principal y tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, por haber sido emitida por autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del código electoral local, se desprende que en dicho municipio la autoridad administrativa electoral determinó la instalación de tres casillas únicamente, identificadas con los números 500 básica, 500 contigua 1 y 501 básica, por tanto, la actora solicita la apertura de la totalidad de las casillas pues hace referencia a los tres paquetes electorales.

Sentado lo anterior, se analiza **el argumento 1 inciso a).**

Respecto a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de las **casillas 500 básica y 501 básica** porque la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a los votos nulos, este órgano jurisdiccional la tiene como **improcedente**.

Ello es así, porque del análisis de las constancias que obran en autos tales como el acta de la sesión de cómputo municipal, las actas de escrutinio y cómputo, así como las actas individuales de escrutinio y cómputo de las tres casillas en estudio, las cuales tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas realizadas por autoridades electorales en términos de los artículos citados en el párrafo anterior, se asume lo siguiente:

-Del Acta de la Sesión de Cómputo Municipal:

- Que la Secretaria del Consejo Municipal informó al Pleno que al inicio de la sesión no se recibió ningún escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos por parte de ningún partido ni coalición.

- Que el Consejo Municipal realizó el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas sin encontrar irregularidades porque coincidieron todos los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los expedientes, con las actas en poder del Consejo y de los partidos y coaliciones acreditados ante el propio Consejo Municipal.

-De las actas de escrutinio y cómputo y actas individuales de escrutinio y cómputo[1]*:*

- Que al haber tanto actas de escrutinio y cómputo como

[1] Las primeras visibles a fojas 29 a 31 y, las segundas a fojas 62 a 64, ambas del expediente principal.

individuales de escrutinio y cómputo, este Tribunal concluye que el Consejo Municipal realizó nuevo escrutinio y cómputo de las tres casillas instaladas en el municipio, pues las primeras son llenadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, conforme al procedimiento estipulado en el capítulo IV del código comicial y, las segundas sólo existen si el Consejo Municipal correspondiente realiza nuevo escrutinio y cómputo acorde con el artículo 312 fracción IV del citado ordenamiento[2].

- Que de dichas actas se advierte que en la correspondiente a la casilla 500 Básica, visible a foja 62 del expediente, aparece como fecha de sesión de cómputo final la de siete de julio del presente año, y en las otras dos actas correspondientes a las casillas 500 Contigua 1 y 501 Básica, visibles a fojas 63 y 64 del expediente en estudio, no se asentó fecha alguna.

  No obstante, este órgano jurisdiccional determina que conforme a la lógica y a la sana crítica ello sólo es un error tanto en el llenado del acta como en la falta de dicha información, pues se entiende que las mismas fueron realizadas durante el cómputo municipal celebrado por el Consejo Municipal el diez de julio siguiente, acta de sesión de cómputo final visible a fojas 79 a 83 del expediente, situación que además se comprueba porque las actas individuales de escrutinio y

[2] Cabe aclarar que éstas también podrían realizarse por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado a través de un cómputo supletorio, sin embargo, en el caso concreto no ocurrió así.

> cómputo fueron firmadas por los consejeros municipales no así por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
>
> Sin embargo, para corroborar dicha información este organismo jurisdiccional requirió el video o audio de la sesión de cómputo, a lo que el Consejo General respondió que no cuentan con ninguno de ellos, por tanto, este Tribunal considera que las actas individuales surgieron como parte del nuevo escrutinio y cómputo realizado en dichas casillas el día de la sesión de cómputo final de la elección en estudio.

Por tanto, la improcedencia de la solicitud radica en que la autoridad responsable ya realizó el nuevo escrutinio y cómputo y, en ese sentido, existe prohibición expresa para este órgano jurisdiccional de realizarlo de nueva cuenta, conforme a los numerales 312 fracción XIX y 370 Bis tercer párrafo del código electoral local, pues ambos preceptos establecen, fundamentalmente, que en ningún caso podrá solicitarse a este órgano jurisdiccional que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en la sesión de cómputo municipal respectiva.

También, en cuanto al dicho de la coalición actora, en su escrito recursal, respecto a la solicitud expresa y por escrito que supuestamente realizó al inicio de la sesión de cómputo municipal, en autos no obra constancia alguna por la que lo acredite, *a contrario sensu*, de las constancias analizadas se desprende que no lo realizó y, en el expediente no consta

documento alguno que confirme que efectivamente la impetrante acompañó tal solicitud a su demanda, no obstante, que en términos del artículo 356 del citado código, tiene la carga procesal probatoria respecto a los hechos materia de la acción ejercitada.

Por otra parte, en relación al supuesto citado en el **argumento 1 inciso b),** relativo a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la **casilla 500 contigua 1** por las inconsistencias que presenta el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, así como, al **argumento 2** mediante el que solicita el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, porque, a dicho de la recurrente existen alteraciones e irregularidades en el acta de cómputo final de la elección, este cuerpo colegiado de igual forma las tiene como **improcedentes.**

En efecto, porque dichas presuntas irregularidades ya no son un hipotético que obligue a este Tribunal para que aperture la casilla señalada, ni la totalidad de estas, conforme al ya citado y estudiado artículo 312 del código electoral local, porque al igual que el estudio del agravio anterior, la autoridad administrativa responsable ya realizó el cotejo y el recuento de las actas de las tres casillas instaladas en el municipio, por tanto, este organismo jurisdiccional no puede hacerlo nuevamente en términos del precepto 312 fracción XIX y 370 Bis tercer párrafo del citado ordenamiento.

No obstante lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional esas anomalías deben ser analizadas en la sentencia de fondo como causal de nulidad de la votación recibida en

casilla, conforme al numeral 377 fracción VII del mismo ordenamiento, que indica que la votación recibida en una casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación, en atención al principio de suplencia de la queja deficiente que surte efectos en los recursos que no son de estricto derecho, como el que se analiza, no así en esta sentencia interlocutoria en la que únicamente se analizan los presupuestos que encuadran en la norma para realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Esto es, la actora refiere que este Tribunal debe realizar la apertura de las tres casillas que conforman la totalidad de las instaladas en el municipio, porque un acta presenta inconsistencias lo que genera que el acta con los resultados finales de igual forma tenga inconsistencias, sin embargo, como ya se dijo, el órgano administrativo electoral ya realizó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas lo que impide a este organismo jurisdiccional realizarlo de nueva cuenta conforme con los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis tercer párrafo del citado ordenamiento, por tanto, al persistir inconsistencias en los resultados asentados en las actas tal situación puede analizarse como causal específica de nulidad en la sentencia de fondo.

En ese orden de ideas, si el total de las casillas instaladas en el municipio de Chila de la Sal, fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, ello imposibilita a este organismo jurisdiccional para volver a realizarlo, atento

al contenido del artículo 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De ahí que, resulte **infundada** la pretensión de la actora Coalición 5 de Mayo, realizada a través de su representante propietaria dentro del recurso de inconformidad, al no actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 312 fracciones V y XII del código electoral para la entidad, por las razones mencionadas en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión de la inconforme Coalición 5 de Mayo, a través de Josefa Ponce Martínez, representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Chila de la Sal, Puebla, para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, en base a las razones esgrimidas en el considerando segundo de la presente sentencia incidental.

Notifíquese, personalmente, a la actora y tercera interesada; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y, por estrados, a los demás interesados.

Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, agréguese los autos del incidente a los del expediente principal para que surta sus efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de

Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

---------- **CERTIFICO** ----------
Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-27/2013, en un total de diecinueve fojas en original. **CONSTE**. Puebla, Puebla, a once de septiembre de dos mil trece.--------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY